

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

TARGET CONSTRUCTION
GROUP, LLC

PARTE RECURRIDA

v.

INTEX CLOTHING CO. LLC; KLCE202100324
JORGE SANCHEZ CORE,
SU ESPOSA FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
VECCO GROUP CORP.

PETICIONARIOS

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV13061

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Vecco Group Corp., [en adelante, "Vecco Group"] nos solicita la revisión y revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 20 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero de 2021. Mediante referida resolución, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por Vecco Group.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de diciembre de 2019, Target Construction Group [en adelante, "Target"] presentó una demanda en cobro de dinero contra Intex Clothing Co.; Jorge Sánchez Core, su esposa [en adelante, "Intex"]. Alegó que el 11 de octubre de 2019 Intex le contrató para la realización de unas obras de remodelación en el local 030D ubicado en el Centro Comercial Plaza Las Américas.

Target alegó que llevó a cabo las obras de remodelación, pero Intex no le pagó tres certificaciones a Intex que totalizaban \$224,651.36. Solicitó al Tribunal que diera por resuelta la obligación y condenara a los demandados al pago de \$100,000 por concepto de ganancia dejada de percibir del contrato, más el pago de los trabajos realizados.

A petición de Target, el 25 de febrero de 2020 el Tribunal ordenó el embargo de bienes de Intex para garantizar la suma reclamada.

El 11 de mayo de 2020, Target presentó una demanda enmendada para incluir a Vecco Group, por interferencia torticera con el contrato. Alegó que Intex otorgó un contrato con Vecco Group para la construcción de las mejoras, sin que se hubiera terminado el contrato que tenía con Target. Ante ello, reclamó daños por interferencia torticera con el contrato entre Intex y Target.

El 29 de septiembre de 2020, Vecco Group contestó la demanda. Alegó que la sección 16.3 del *Standard Short Form of Agreement Between Owner and Contractor* permitía que el dueño de la obra diera por terminado el contrato a su conveniencia y sin causa.

El 10 de diciembre de 2020 Target presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar la demanda para incluir reclamación por fraude de acreedores*. Alegó que, durante el descubrimiento de pruebas, Vecco Group produjo su contrato con Intex. Señaló que el contrato fue firmado luego de emitida la orden de embargo el 25 de febrero de 2020, por lo que procedía incorporar una reclamación en fraude de acreedores.

Vecco Group se opuso a la solicitud de segunda enmienda a la demanda. Target presentó su réplica a oposición a enmienda

y Vecco Group presentó una *Breve réplica a "réplica a oposición a enmienda"*. El 13 de enero de 2021 el Tribunal autorizó la segunda demanda enmendada.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2021, Vecco Group interpuso una *Moción de desestimación de la segunda demanda enmendada en cuanto al co-demandado Vecco*. De conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solicitó la desestimación de las causas de acción sobre interferencia torticera y fraude de acreedores. Alegó que, las alegaciones de la *Segunda demanda enmendada* no justifican la concesión de un remedio porque: (i) ninguna de las alegaciones de la segunda demanda enmendada contiene referencia alguna a la fecha de vencimiento o plazo de duración del supuesto contrato, hecho indispensable en la acción de interferencia torticera; (ii) de las propias alegaciones se desprende que Intex tenía el derecho de terminar su contrato con Target "at Will", sin requisito de notificación previa; (iii) el contrato de construcción entre Intex y Vecco no constituye un acto de enajenación que pudiera configurar una acción de fraude de acreedores; y (iv) ninguna de las alegaciones de la Segunda Demanda Enmendada contiene hechos suficientes sobre la existencia de una confabulación entre Intex y Vecco Group, hecho indispensable en la acción de fraude de acreedores.

El 16 de febrero de 2021, Target se opuso a la Moción de Desestimación de Vecco Group.

Evaluada la posición de ambas partes, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Vecco Group. Enunció, no obstante, que "una vez culmine el descubrimiento de

prueba, las partes presentarán las mociones dispositivas que correspondan, conforme al calendario que establezcamos”.¹

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 23 de marzo de 2021, Vecco Group presentó el recurso de *Certiorari* que atendemos. En este, arguyó que incidió el foro primario al:

NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR INTERFERENCIA
TORTICERA EN RELACIONES CONTRACTUALES

NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE FRAUDE DE
ACREEDORES

El 30 de abril de 2021, Target presentó el alegato en Oposición a petición de *Certiorari*.

Con el beneficio de ambas comparecencias y el expediente ante nuestra consideración, disponemos.

II.

a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 2021 TSPR 24, 206 DPR ____; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias

¹ Apéndice pág. 1

del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla nos permite, revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A.,

142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto, además, que, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

b.

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado le solicite al tribunal la desestimación de la demanda cuando una parte deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V. R. 10.2. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal toma como ciertos todos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedas asistirle. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, 6ta Edición, Puerto Rico, 2017, p. 307. Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423 (2015). En cuanto a la desestimación de los pleitos, se ha reiterado en la necesidad de atemperar las Reglas de Procedimiento Civil a la política pública que favorece que "los casos se ventilen en sus méritos". Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014).

C.

Son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo, cobrar lo que se les deba. Artículo 1243² del Código Civil, 31 LPRC sec. 3492. El Artículo 1249 del Código Civil establece, que se presumen en fraude de acreedores "las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes". 31 LPRC sec. 3498; Velco v. Industrial Serv. Apparel, 143 DPR 243, 254-255 (1997). La presunción consignada en dicho artículo admite prueba en contrario. De Jesús Díaz v. Carrero, 112 DPR 631, 636-637(1982); Velco v. Industrial Serv. Apparel, *supra*. Establecido el hecho a base de la presunción de ley, corresponde al adquirente o al deudor ofrecer prueba del desconocimiento de la sentencia o el embargo que sujetaba el bien, al momento de la enajenación. Velco v. Industrial Serv. Apparel, *supra*. Por su parte, el acreedor impugnante deberá demostrar la inexistencia de bienes suficientes en el patrimonio del deudor, aparte de los enajenados, para satisfacer su crédito. Velco, v. Industrial Serv. Apparel, *supra*. En tal caso, el Artículo 1064 del Código Civil provee para que los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor, pueden impugnar los actos que éste haya realizado en fraude de su derecho. 31 LPRC sec. 3028, véase De Jesús Díaz v. Carrero, *supra*. Como efecto típico, rescinde la enajenación fraudulenta y, por consiguiente, obliga a quien fue adquirente en ella a devolver lo recibido en virtud del acto que se rescinde. Si el adquirente que hubiese

² Código Civil vigente al momento de presentarse la acción de epígrafe. Revocado por la Ley Núm. 55 del 1ro de junio de 2020, efectiva el 28 de noviembre de 2020.

procedido de mala fe (es decir, con conocimiento del fraude), no pudiere, por cualquier causa, devolver las cosas enajenadas (especialmente porque las mismas se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe), está obligado a *indemnizar* a los acreedores los daños y perjuicios que la enajenación les hubiere ocasionado. Véase Artículos 1247 y 1250 del Código Civil, 31 LPR sec. 3496 y 3499; J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Madrid, Reus, 1992, 16ta. Ed., pág. 336.

Por otro lado, el artículo 1244 del Código Civil, dispone que, "son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuanta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos." 31 LPR sec. 3493.

d.

En relación con la interferencia torticera, en Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, 115 DPR 553 (1984) el Tribunal Supremo reconoció que "el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite [...] la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros." Es decir, una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. La doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debe saber que ha de producirse la lesión. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 575 (2001); L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. II, pág. 109.

Asimismo, se ha expuesto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple. Jusino et als. v.

Walgreens, supra; Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, supra. La acción se aplica a pactos de exclusiva. Hay situaciones en las que no se da, más ello ocurre mayormente cuando intereses públicos de alto rango lo impiden. Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, supra; Dolphin Int'l of PR v. Ryder Truck Lines, 127 DPR 869, 891 (1991).

Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes: 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; 3) que se ocasionó un daño; y 4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. Jusino et als. v. Walgreens, supra, págs. 575-576 (2001); Dolphin Int'l of PR v. Ryder Truck Lines, supra, pág. 879, Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, supra, págs. 558-559. Para que pueda iniciarse la acción por interferencia culposa contra el segundo patrono, no sólo debe existir un contrato, sino que éste sea a término fijo. Dolphin Int'l of PR v. Ryder Truck Lines, supra.

III.

Con ese marco jurídico como norte, pasamos a examinar la presente causa.

Vecco Group nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la determinación del TPI, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación que esta presentó.

La juez de instancia emitió una resolución mediante la cual denegó la solicitud de desestimación de la demanda contra Vecco, luego de evaluar la moción de desestimación presentada por Vecco, la oposición a esta y otros escritos de las partes. Aun cuando denegó la moción, le brindó la oportunidad a las partes

para culminar el descubrimiento de pruebas. Manifestó el foro que, luego de ese trámite, entonces las partes podrían presentar los escritos dispositivos que tuvieran a bien incoar para la disposición del pleito.

Este curso de acción resulta adecuado y razonable para que las partes tengan la oportunidad de recopilar la información necesaria que les permita fundamentar sus respectivas posiciones. Advertimos, además, que en las alegaciones de interferencia torticera subyacen elementos de conocimiento e intención. Respecto a las alegaciones de fraude de acreedores, nuestro estado de derecho dispone que se presumen fraudulentas determinadas enajenaciones. Así que, estas reclamaciones ameritan una mayor evaluación del foro primario, que justifica su proceder, en esta etapa de los procedimientos. Asimismo, la decisión aquí cuestionada descansó en el ejercicio de la sana discreción del foro primario, en atención a la causa evaluada.

Luego de examinar el expediente, decretamos no intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario en los asuntos interlocutorios ante su consideración. La peticionaria Vecco, no nos demostró, que el foro primario abusara de su discreción, actuara con prejuicio, parcialidad o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo del asunto ante su consideración. De igual forma, el recurso de la peticionaria no cumplió con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, que amerite nuestra intervención. Como no divisamos justificación para intervenir con la determinación del foro primario, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones